

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintidós (22) de diciembre dos mil veintiuno (2.021).

Sentencia

Ref: Rad. No. 2018-0216, Sucesión de VICTOR GARZON.

Asunto

Se procede a impartir aprobación a la partición allegada por el partidor designado en el asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 509, numeral 1 del Código General del Proceso.

Consideraciones

Acatando el contenido de los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso y agotado el trámite procesal de la sucesión intestada del causante VICTOR GARZON, con las convocatorias de ley, la presentación del inventario y avalúos, su traslado y posterior aprobación del mismo, es del caso determinar, a título de problema jurídico, si el trabajo de partición allegado al proceso cumple con todos los requisitos y formalidades previstos en la ley para proceder a su aprobación. Veamos:

En primer lugar, por remisión del inciso sexto del artículo 501 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 509, numeral 1 del mismo, se tiene que el legislador ha enseñado que se dictará sentencia de plano aprobando la partición si los herederos y el cónyuge sobreviviente (o la cónyuge sobreviviente) lo solicitan, como en efecto lo hicieron a través de su apoderado judicial arrojando al expediente digital un memorial en el que todos los involucrados expresaron de consuno el acuerdo al que han llegado en la partición de los bienes y deudas del de cujus.

El Partidor designado, obrando conforme a lo ordenado en autos y atendiendo los designios de la cónyuge sobreviviente, de los herederos y de los cesionarios, presentó el trabajo partitivo, por lo cual, el Juzgador de turno deberá imprimir aprobación a aquella labor.

Igualmente, el numeral 5 del artículo 509 del estatuto traído a colación refiere que háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que se rehaga la partición cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

En el caso presente, es evidente que las condiciones para aprobar la partición puesta en consideración se presentan porque, de un lado, no fue propuesta objeción en su contra, y de otro, ningún heredero o la cónyuge sobreviviente se encuentra ausente y todos ellos están representados por un profesional del derecho que se encargó de patrocinar sus intereses.

Finalmente, el trabajo de partición prácticamente transcribe la voluntad de todos los interesados reconocidos de una forma técnica, sin oposición al ordenamiento legal y atendiendo al beneficio de cada uno de sus suscriptores. Por ende, no hay motivo para negar la aprobación deprecada ni para negar las herramientas necesarias para que la partición se registre (con excepción de las partidas sobre las cuales el causante contaba solo con su posesión, más no con su propiedad).

En las condiciones expuestas, se repite, se impartirá aprobación a la partición allegada electrónicamente el 24 de noviembre de 2.021 a las 9:54 a.m.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de los bienes relictos del causante **VICTOR GARZON**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. **331.011** de Nocaima, Cundinamarca, realizado por el Partidor designado, Doctor DIDIAR REINALDO CAMPOS MUÑOZ y allegado electrónicamente el 24 de noviembre de 2.021 a las 9:54 a.m.

SEGUNDO: SE ORDENA el registro de la partición aprobada. Por ende, por Secretaría y a costa de los interesados expídanse las copias auténticas de la partición y de esta providencia, a fin de que se registre la misma en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes y para los demás fines a que haya lugar. Ello conforme al artículo 509, numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso.

Así mismo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas y/o practicadas, a fin de posibilitar el registro de la partición que aquí se aprueba.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaría Única de Villeta, Cundinamarca.

CUARTO: ASIGNAR como honorarios profesionales al Partidor, Doctor DIDIAR REINALDO CAMPOS MUÑOZ, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) M/CTE., que deben cancelar los adjudicatarios en proporción al monto de sus adjudicaciones. Ello conforme al Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, específicamente en su artículo 37.

QUINTO: HECHO lo anterior, cerrar definitivamente las diligencias, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1618e14380c567110d459d76ad0b88a5d88b4e4ba59d80ab5047a5079351226c

Documento generado en 22/12/2021 01:19:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**